Año de 1902 Miércoles 10 de Septiembre Número 207



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase ordenar busca y captura de José Alvarez y Alvarez y Pedro Ramos Allo, fugados prisión Padron primero Septiembre. El primero, natural de Puente Caldelas, 19 años, soltero, ojos y pelo castaños, rostro moreno, picado viruela, estatura 1'610 metros; viste pantalón blanco, chaqueta y chaleco y boina negros y calza alpargatas. El segundo, es natural de Santa Cristina de Villarino, 26 años, ojos negros, rostro moreno claro, pelo castaño oscuro, estatura 1'510 metros; viste pantalón pana, chaleco negro, sin chaqueta, sombrero castaño y calza botas.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 9 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de la sordo-muda María Feliz Rodríguez, vecina de San Ramón de Campos, Ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 15 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste chambra blanca, saya escocesa morada, delantal blanco rayado, pañuelo de algodón á la cabeza y calza zapatos abotinados.

Orense 9 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que por D. José de la Torre Diez, Médico y vecino de Poveda de las Cintas, se presentó ante el Juzgado de Peñaranda, denuncia en la que se hacía constar: que á juicio del denunciante constituía el delito de coacción electoral comprendido en el art. 91 de la ley del Sufragio, los hechos siguientes: que el Alcalde de Villaflores, D. Fructuoso López, había incoado contra el denunciante expediente ejecutivo por alcance de cuentas, teniendo esto lugar en 10 de Mayo de 1901, época comprendida en el período electoral, en cuya fecha se requirió al peticionario para que hiciera efectiva la suma de 885 pesetas 80 céntimos, que por el concepto antes indicado se suponía adeudaba al Ayuntamiento de Villaflores; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin verificar el ingreso se procedería al embargo y venta de bienes:

Que estando en tramitación el sumario, el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la prohibición establecida en el caso segundo del art. 91 de la ley Electoral no se refiere á los procedimientos de apremio de la índole del que se trata, toda vez que la Real orden de 17 de Marzo de 1896, establece que la prohibición en aquel precepto establecida no impide ni suspende la facultad de incoar ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos, con arreglo á la ley, los recursos, rentas y productos de ventas de bienes del Estado, ni en general ningún acto ó gestión indispensable para el ordenado ejercicio de ésta y de la recaudatoria encargada á la Administración de Hacienda pública; que estableciéndose en el artículo 132 de la ley Municipal el precepto de que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado, y en el 152 de la misma, que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado, es evidente que el Ayuntamiento de Villaflores, al acordar el apremio, y el Alcalde, al ordenar la ejecución del acuerdo, se atuvieron en un todo á la legislación vigente sobre el particular y realizaron actos de la exclusiva competencia de la Administración; y que no habiéndose, en el caso presente, agotado la vía gubernativa, puesto que no se reclamó en ella contra el apremio, no puede la jurisdicción ordinaria, á la cual la Administración no ha reservado ni podido reservar el conocimiento del asunto, entender en el mismo ni instruir sumario mientras por la misma Administración no se declare si el Ayuntamiento y el Alcalde se excedieron ó no de sus atribuciones, cuestión previa de la que necesariamente tiene que depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de dictar; el Gobernador citaba además el art. 42 de la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando: que al instruirse un sumario por delito electoral, como es el denunciado, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 100 de la ley Electoral, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»; que como en el sumario de referencia no se trata de si está bien ó mal hecha la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Villaflores con D. José de la Torre, ni de si debieron incoarse ó no los procedimientos de apremio, ni de si éstos se han tramitado conforme á las prescripciones legales, ni de cosa alguna que tienda á menoscabar las facultades de las Autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, no es pertinente la aplicación de los artículos de la ley Municipal, ni los de la instrucción de apremios citados en el oficio de requerimiento; y que no existe cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, por no depender el fallo de declaración alguna administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 42 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias del mismo:»

Visto el núm. 2.° del art. 91 de la ley Electoral, que dice: «Cometen delitos electorales los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección:»

Vista la Real orden de carácter general de 17 de Marzo de 1896, que aclarando el núm. 2.° del artículo citado de la ley Electoral, dice que

no impide ni suspende la función de incoar ni el deber de tramitar los expedienes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruída por haber ordenado el Alcalde de Villaflores la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento, mandando incoar expediente ejecutivo de apremio por delitos contra el denunciante D. José de la Torre:

2.° Que el procedimiento de apremio es de naturaleza esencialmente administrativa, correspondiendo á las Autoridades de este orden entender en todas las incidencias del mismo, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á no ser que se justifique haber agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

3.° Que no puede ser obstáculo para el reconocimiento de la cuestión previa administrativa, el que tuviera lugar el hecho en período electoral, porque la sanción impuesta por la ley del sufragio y el procedimiento que con ella se relaciona, no comprende la incoación y la prosecución de los expedientes ordinarios y corrientes, y mucho menos las diligencias que en ellos tienen carácter de urgentes, como lo son todas las relacionadas con los apremios, según con claridad establece la Real orden de 17 de Marzo de 1896;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 245.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 11 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Luengo y otros, vecinos de Juarros de Riomoros, contra providencia del Gobernador de Segovia, que desestimó una reclamación contra el Alcalde de dicho pueblo por exacción de 105 pesetas en concepto de dietas devengadas por un comisionado de la Diputación provincial y Oficial auxiliar, que inspeccionaron la Administración municipal, después de haberse completado aquel con los antecedentes que la Sección indicó en su dictamen fecha 25 de Abril último.

Del expediente resulta: que en el acta de visita de inspección se consignó por el comisionado de la Diputación provincial, que por acuerdo de ésta giró tal visita; que de los hechos y omisiones que dejaba apuntados, como cometidos en los ejercicios desde el de 1886-87 hasta 1894-95, eran responsables, puesto que la administración de aquel pueblo se había llevado por los Alcaldes y Secretarios, los ex Alcaldes que lo fueron en dichos períodos, D. Mariano Luengo y D. Cipriano Herrero, con el Secretario D. Facundo García, los cuales debían, por consecuencia, serlo de todos los gastos que con motivo de tal inspección se origigasen al Municipio, á cuyos fondos deberían reintegrar su importe:

Que en vista de lo expuesto, la Alcaldía, previo acuerdo del Ayuntamiento, invitó á cada uno de los referidos señores á que en el plazo de veinticuatro horas ingresara en arcas municipales 105 pesetas, con la advertencia que, de no verificarlo así, se vería en la necesidad de proceder contra ellos por la vía ejecutiva de apremio:

Que contra tal medida acudieron los interesados al Gobernador de la provincia, con la súplica de que se sirviera declarar que los recurrentes no eran responsables de las cantidades que se les reclamaba; que si era por dietas de la visita de inspección girada, debían ser satisfechas de los fondos provinciales, ó si á esto no hubiere lugar, de los municipales, y si á esto tampoco, habrían de exigirse al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de la época en que la visita se giró, por haberla motivado, y de ninguna manera á los recurrentes, á los que no podía exigírseles, sin que antes los discutieran, conociesen el fundamento y legalidad de la fijación de dietas, ó sea la razón ó precepto de la ley que las autorizase, su cuantía y demás que indujera á demostrar su procedencia y el motivo por que ellos fueran los responsables:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, acordó desestimar la solicitud mencionada, fundándose: en que del pago de las dietas deben responder, aunque la ley nada dice, los causantes de la visita de inspección; en que habiéndose declarado por la Comisión inspectora responsables de ellas á los recurrentes, y habiendo firmado dos de éstos el acta de conformidad, no tenía aplicación su reclamación; en que si hubiere de estimarse dicha queja como alzada contra la providencia de la Alcaldía, sería improcedente, como extemporánea, toda vez que habiendo sido notificados por la indicada acta de visita de inspección la responsabilidad en que habían incurrido en 19 de Octubre de 1895, intentaban aquél en 8 de Mayo del año siguiente; es decir, fuera del plazo que marca el art. 146 de la ley Provincial, puesto que las medidas adoptadas por la Comisión inspectora, lo fueron obrando por delegación de la Comisión provincial, y en que si bien el Sr. Luengo no tenía autorizado el referido acto, no reclamó en tiempo:

Contra la anterior providencia recurren en alzada ante V. E. los interesados Sres. Luengo, Herrero y García, con la súplica de que se digne revocar la resolución apelada, declarando que los Diputados proviciales, cuando desempeñan comisiones como la á que se refiere el expediente, no tienen facultades para declarar responsabilidades y menos para asignarse dietas que ellos fijen á su capricho; que en todo caso no pueden ser á cargo de personas extrañas á la inspección, y siempre que tales visitas se giren, el coste que tengan se satisfaga por la persona que las haya pedido ó motivado, si los hechos no hubieran podido corregirse por advertencias anteriores, y si no hubiese motivo para imponer dicha responsabilidad á persona determinada, el pago de tales dietas salga de los fondos provinciales del capítulo de donde se paguen las dietas á los Diputados de la Comisión permanente

Concedido por la Dirección general de Administración un plazo de veinte días, á fin de que dentro de él pudieran las partes alegar y presentar cuantos documentos ó justificantes considerasen conducentes á su derecho, no consta hiciesen uso del mismo;

La Dirección general de Administración opina que procede:

1.° Revocar la providencia apelada y la del Alcalde á que la misma se refiere; y

2.° Devolver el expediente á la Diputación provincial á fin de que se sirva dictar sobre el fondo de la cuestión el acuerdo correspondiente:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando, en cuanto á la procedencia del recurso que los interesados interpusieron ante el Gobernador, que lo fué en tiempo oportuno, puesto que la providencia de la Alcaldía tiene fecha 8 de Mayo de 1896, y aquél fué presentado el día 11 siguiente:

Considerando en cuanto á las dietas, que éstas han sido á los recurrentes indebidamente exigidas, ya que la providencia de la Alcaldía, confirmada por la del Gobernador, se basa en una declaración que hizo en el acta de visita de inspección el Comisionado que la giró, la cual, ni dice lo que se supone, puesto que sólo consigna que «deben ser responsables», ni aunque impusiera responsabilidades á nada obligaría, ya que la misión de tal comisionado estaba reducida á inspeccionar la administración municipal y dar cuenta del resultado de su visita á la Diputación, que es la única que hubiera correspondido dictar en el expediente los acuerdos que estimare oportunos:

Considerando que como nada dispone la ley sobre dietas á los comisionados de las Diputaciones provinciales para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos, parece debe ser satisfecha, no dietas, que á juicio de la Sección no proceden, sino la indemnización equitativa por gastos de viaje, etc., de los fondos provinciales:

Considerando que en el expediente actual no se asignó el Diputado provincial comisionado para girar tal visita de inspección las dietas que juzgó oportunas, según equivocadamente se indica en el recurso de alzada, sino que en concepto de indemnización de perjuicios las fijó la Comisión provincial al designarle para girar tal visita:

Considerando que como del expediente aparece deducirse que el importe de las dietas referidas fué satisfecho de los fondos municipales de Juarros de Riomoros, procede se haga á los mismos por el Diputado comisionado y el Oficial auxiliar el reintegro correspondiente;

La Sección opina procede revocar la providencia apelada; declarar que el pago de la indemnización procedente al Diputado que giró la visita de inspección y Oficial auxiliar, debió ser satisfecha por los fondos provinciales, y en su virtud, y por haber sido pagada de los fondos del Municipio de Juarros de Riomoros, que debe inmediatamente hacerse á los mismos por los preceptores el reintegro correspondiente. V. E., sin embargo, con Su Magestad acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamente S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se publique en la «Gaceta» como de carácter general para los casos análogos.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de...

(*Gaceta núm. 245.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pendiente de informe del Consejo de Instrucción pública la reforma de los estudios del Doctorado de la Facultad de Medicina; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto disponer se suspenda hasta el 20 del próximo Septiembre la matrícula oficial del expresado grado de la enseñanza para el curso próximo de 1902 á 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncien á traslación, por término de veinte días y en las condiciones determinadas por el Real decreto de 26 del corriente, las plazas de Profesor de la Escuela Central de Ingenieros industriales que á continuación se expresan:

1.ª Análisis matemático hasta las aplicaciones del cálculo diferencial.

2.ª Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

3.ª Dibujo industrial y de proyectos.

4.ª Física general y primer curso de Física industrial, comprendiendo las aplicaciones de la luz y del calor

5.ª Química general y Análisis químico.

6.ª Cálculo integral y Mecánica racional.

7.ª Mecánica industrial é Hidráulica.

8.ª Topografía con Nociones de Geodesia y Economía y legislación industrial.

9.ª Física industrial, segundo y tercer curso (Electricidad y Tecneología eléctrica).

10. Química industrial inorgánica y Metalurgia.

11. Mecánica aplicada á la construcción, arquitectura industrial.

De Real orden lo digo á á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Comisión mixta de Reclutamiento

Según lo dispuesto en el art. 164 de la Ley y conforme al Real decreto de 1.º del corriente, se publica á continuación el resultado del repartimiento del contingente del actual reemplazo y del sorteo de décimas entre los pueblos de la Zona militar de Orense.

AYUNTAMIENTOS	BASE: Número de mozos declarados soldados en el actual y anteriores reemplazos	Soldados y décimas que les han correspondido: Enteros	Soldados y décimas que les han correspondido: Décimas	Idem por virtud del sorteo de décimas	TOTAL de soldados que debe aprontar	Soldados que deben ingresar en filas: 1.902	Soldados que deben ingresar en filas: 1.903
Allariz	43	21	2	»	21	13	8
Baños de Molgas	42	20	7	»	20	12	8
Junquera de Ambía	29	14	3	1	15	9	6
Junq.ª de Espadañedo	13	6	4	1	7	4	3
Maceda	36	17	8	1	18	11	7
Paderne	30	14	8	1	15	9	6
Taboadela	27	13	3	»	13	8	5
Villar de Barrio	13	6	4	»	6	4	2
Bande	29	14	3	»	14	8	6
Entrimo	18	8	9	1	9	5	4
Lobera	15	7	4	»	7	4	3
Lóbios	18	8	9	»	8	5	3
Muíños	28	13	8	1	14	8	6
Padrenda	17	8	4	»	8	5	3
Verea	22	10	9	»	10	6	4
Beariz	15	7	4	»	7	4	3
Boborás	46	22	7	»	22	13	9
Carballino	67	33	1	1	34	20	14
Cea	52	25	7	1	26	16	10
Irijo	39	19	2	»	19	11	8
Maside	33	16	3	1	17	10	7
Piñor	21	10	4	»	10	6	4
Pungín	12	5	9	1	6	4	2
San Amaro	21	10	4	1	11	7	4
Acevedo	12	5	9	1	6	4	2
Bola	21	10	4	1	11	7	4
Cartelle	34	16	8	1	17	10	7
Celanova	34	16	8	1	17	10	7
Cortegada	13	6	4	»	6	4	2
Freás de Eiras	15	7	4	»	7	4	3
Gomesende	14	6	9	1	7	4	3
Merca	37	18	3	»	18	11	7
Puentedeva	5	2	5	»	2	1	1
Quintela de Leirado	23	11	3	»	11	7	4
Villameá	24	11	8	1	12	7	5
Villanueva de Infantes	11	5	4	»	5	3	2
Baltar	17	8	4	1	9	5	4
Blancos	12	5	9	»	5	4	1
Calvos de Randín	16	7	9	1	8	5	3
Ginzo	34	16	8	1	17	10	7
Porquera	20	9	9	1	10	6	4
Rairiz de Veiga	29	14	3	1	15	9	6
Sandianes	11	5	4	1	6	4	2
Sarreaus	27	13	3	1	14	8	6
Moreiras	5	2	5	1	3	2	1
Trasmiras	24	11	8	1	12	7	5
Villar de Santos	5	2	5	»	2	1	1
Amoeiro	32	15	8	1	16	10	6
Barbadanes	30	14	8	1	15	9	6
Canedo	47	23	2	»	23	14	9
Coles	26	12	8	1	13	8	5
Nogueira	67	33	1	»	33	20	13
Orense	91	45	»	»	45	27	18
Pereiro	58	28	6	1	29	17	12
Peroja	46	22	7	»	22	13	9
San Ciprian	26	12	8	1	13	8	5
Toén	28	13	8	1	14	8	6
Villamarín	37	18	3	1	19	11	8
Esgos	19	9	4	1	10	6	4
Avión	37	18	3	1	19	11	8
Arnoya	26	12	8	1	13	8	5
Beade	14	6	9	»	6	4	2
Carballeda de Avia	25	12	3	1	13	8	5
Castrelo de Miño	40	19	7	»	19	11	8
Cenlle	28	13	8	1	14	8	6
Leiro	28	13	8	1	14	8	6
Melón	27	13	3	»	13	8	5
Ribadavia	41	20	2	»	20	12	8
Arbo	18	8	9	»	8	5	3
Cañiza	54	26	6	»	26	16	10
Creciente	38	18	7	»	18	11	7
Covelo	51	25	2	1	26	15	11
TOTALES	2063	978	400	40	1018	611	407

Combinaciones	Décimas	Número de décimas	SORTEO DE DÉCIMAS	
1.ª	10	7	Baños de Molgas, 5, 2, 4, 3, 7, 8, 10.	
		3	Junquera de Ambía, 6, 1, 9	Soldado
2.ª	10	2	Allaríz, 9, 7	
		8	Maceda, 5, 1, 8, 6, 4, 3, 10, 2	Soldado
3.ª	10	4	Junquera de Espadañedo, 6, 10, 2, 1	Soldado
		3	Taboadela, 7, 5, 3	
		3	Bande, 9, 8, 4.	
4.ª	10	9	Lobios, 7, 8, 9, 3, 4, 6, 5, 10, 2.	
		1	Carballino, 1	Soldado
5.ª	10	8	Muiños, 1, 7, 9, 2, 3, 5, 10, 4	Soldado
		2	Irijo, 8, 6	
6.ª	10	7	Boborás, 9, 4, 6, 10, 3, 2, 8.	
		3	Maside, 1, 7, 5	Soldado
7.ª	10	7	Cea, 7, 2, 3, 1, 10, 9, 6	Soldado
		3	Merca, 9, 5, 4.	
8.ª	10	6	Pereiro, 6, 7, 4, 3, 10, 1.	Soldado
		4	Villar de Barrio, 5, 9, 2, 8.	
9.ª	10	9	Entrimo 10, 4, 3, 6, 1, 2, 5, 8, 7	Soldado
		1	Nogueira 9,	
10.ª	10	3	Rairiz de Veiga 2, 1, 10.	Soldado
		7	Peroja 8, 9, 7, 3, 4, 6, 5	
11.ª	10	3	Sarreaus 1, 9, 7	Soldado
		7	Castrelo de Miño 10, 8, 6, 2, 4, 5, 3	
12.ª	10	3	Quintela de Leirado 9, 3, 5	
		7	Creciente 7, 2, 1, 6, 10, 8, 4	Soldado
13.ª	10	8	Ginzo 5, 2, 3, 8, 10, 1, 4, 6.	Soldado
		2	Canedo 9, 7	
14.ª	10	2	Ribadavia 7, 10	
		8	Trasmiras 8, 1, 9, 5, 6, 2, 3, 4.	Soldado
15.ª	10	8	Leiro, 10 2, 1, 7, 9, 4, 5, 8	Soldado
		2	Covelo 3, 6.	
16.ª	10	5	Vilar de Santos 10, 2, 5, 7, 8	
		5	Moreiras 1, 4, 6, 9, 3	Soldado
17.ª	10	6	Cañiza 8, 2, 10, 9, 6, 4	
		4	Esgos 3, 1, 5, 7	Soldado
18.ª	20	8	Paderne 9, 19, 17, 20, 2, 3, 6, 8	Soldado
		8	Celanova 12, 1, 4, 5, 10, 11, 14, 18.	Soldado
		4	Cortegada 16, 7, 13, 15	
19.ª	20	4	Lobera 3, 6, 10, 20	
		8	Villameá 12, 11, 14, 7, 19, 15, 2, 13	Soldado
		8	Amoeiro 8, 4, 5, 16, 17, 18, 1, 9	Soldado
20.ª	20	8	Barbadanes 4, 17, 1, 3, 14, 11, 16, 17.	Soldado
		8	San Ciprian 12, 5, 10, 6, 2, 9, 12, 15	Soldado
		4	Padrenda, 13, 7, 19, 8	
21.ª	20	8	Toén, 10, 5, 18, 13, 1, 6, 19, 8.	Soldado
		8	Coles, 14, 2, 16, 17, 12, 7, 20, 3	Soldado
		4	Beariz, 9, 4, 11, 15	
22.ª	20	4	Piñor, 6, 3, 8, 10.	
		8	Arnoya, 1, 15, 17, 6, 9, 11, 13, 16.	
		8	Cenlle, 7, 5, 12, 2, 14, 17, 19, 18.	Soldado
		9	Arbo, 20, 10, 6, 11, 3, 18, 15, 19, 9	Soldado
23.ª	20	5	Puentedeva, 8, 18, 14, 7, 13	
		3	Avión, 2, 17, 12	Soldado
		3	Carballeda de Avia, 16, 1, 5	Soldado
24.ª	20	3	Melón, 10, 6, 14.	
		9	Acevedo, 4, 12, 5, 2, 11, 20, 18, 16, 9	Soldado
		8	Cartelle, 1, 15, 3, 17, 19, 8, 7, 13	Soldado
		9	Gomesende, 3, 25, 18, 7, 8, 5, 19, 10, 1	Soldado
25.ª	30	4	Villanueva de los Infantes, 27, 28, 6, 21	
		4	Baltar, 22, 30, 26, 4	Soldado
		4	Sandianes, 2, 16, 20, 24.	Soldado
		9	Beade, 15, 13, 11, 14, 23, 9, 29, 17, 12	
		9	Verea, 10, 13, 12, 19, 24, 23, 6, 15, 11	
26.ª	30	9	Pungín, 25, 3, 20, 4, 27, 28, 7, 11, 16, 21.	Soldado
		4	San Amaro 17, 29, 8, 2.	Soldado
		4	Bola 5, 14, 26, 1	Soldado
		4	Freás de Eiras 18, 9, 22, 30	
27.ª	30	9	Blancos 11, 7, 14, 27, 26, 22, 23, 16, 8	
		9	Calvos Randin 30, 21, 10, 9, 5, 12, 19, 1, 2	Soldado
		9	Porquera 15, 28, 13, 3, 20, 24, 17, 6, 18	Soldado
		3	Villamarin 4, 25, 29.	Soldado

Orense 9 de Septiembre de 1902.—El Vicepresidente, *Nicanor Ancochea.*—El Secretario, *Claudio Fernández Vázquez.*

AYUNTAMIENTOS

Don Vicente Fernández, Alcalde constitucional de Sandianes.

Hago saber: que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año de 1903, están señaladas estas casas consistoriales el día 11 del corriente mes y horas de diez á doce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de doce mil ciento setenta y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del

importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Sandianes á 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Vicente Fernández.—El Secretario, Camilo Rodríguez.

Piñor

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de mil pesetas, se anuncia al público por término de treinta días para los que se crean con la aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas durante dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Piñor 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Moure.

Avión

Rectificado el padron industrial que ha de servir de base para formar la matrícula de subsidio en el próximo año de 1903, queda desde hoy expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de oir reclamaciones.

Avión 4 de Septiembre de 1902.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Terrazo.

Don Manuel Terrazo Casal, primer Teniente Alcalde encargado del Ayuntamiento de Avión.

Hago público: Que según me manifiesta José Doval Domínguez, vecino de Beresmo, parroquia de San Justo de este municipio, se halla en su poder un novillo de un año, color acerado.

La persona que se encuentre con derecho al mismo, se presentará para recogerlo, dando antes la fianza correspondiente.

Avión 7 de Septiembre de 1902.—Manuel Terrazo.

Acevedo

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1903, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por un período de cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día 20 del actual y hora de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial de este municipio, ante la comisión respectiva y bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo arriendo se adjudicará al que resulte mejor postor.

Acevedo 6 e Septiembre de 1902.—El Alcalde segundo, Francisco Rodríguez.

Muiños

El presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los interesados y producir contra el mismo las reclamacions que estimen pertinentes y sean justas.

Muiños 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Gomesende

Don Venancio Rodríguez, Alcalde Presidente del mismo.

Hago público: que el día 21 del corriente tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante el Alcalde y una comisión de la Corporación con asistencia del Secretario, el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos en ferias y romerías y del degüello de reses durante el año de 1903, señalándose el tipo de 4 000 pesetas para el primero y 250 para el segundo.

La licitación se hará por pliegos cerrados ajustados al modelo que se inserta á continuación y en papel de undécima clase. Para tomar parte en ella se acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaría municipal el importe del 5 por 100 del tipo respectivo, ó sean 200 pesetas para la subasta de puestos públicos y 12'50 para el de degüello de reses.

El acto dará principio á las diez del día señalado y se admitirá la presentación de pliegos hasta las doce.

El importe del arriendo se ingresará en la Depositaría municipal por trimestres.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 del importe del remate y se consignará en metálico en la Caja municipal.

El día 5 de Octubre próximo se admitirán á la hora de diez las mejoras del 2 por 100 del remate, abriéndose licitación oral durante media hora, haciéndose la adjudicación al más ventajoso postor.

Si en el primer día de subasta no hubiese licitadores, en el señalado para las mejoras se admitirán en primer lugar por pliego cerrado proposiciones que cubran el tipo y después las mejoras del 2 por 100 por pujas verbales.

Las demas condiciones constan en el expediente que podrán examinar los interesados en la Secretaría todos los días no festivos hasta la hora señalada para la subasta; advirtiéndoles que ninhuna reclamación se presentó durante los diez días de publicación á que se refiere el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 reformada por el Real decreto de 12 de Julio último.

Gomesende 6 de Septiembre de 1902.—Venancio Rodríguez.

Modelo que se cita

Don....., vecino de....., con cédula personal núm....., se compromete á arrendar los arbitrios de..... durante el año de 1903 en la cantidad de..... pesetas, aceptando las condiciones que constan en el expediente de subasta de que me he enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Calvos de Randín

Don Bernardo Lage Alonso, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago público: Que la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, en vista del expediente tramitado al efecto, acordó declarar mal constituída la junta de asociados de este distrito nombrada para el actual año de 1902, y en tal concepto proceder al sorteo de los vocales que han de formar la referida junta, cuyo acto tendrá lugar en la sesión ordinaria de siete del actual á las diez de la mañana.

Calvos de Randín 3 de Septiembre de 1902.—Bernardo Lage.

San Ciprián de Viñas

Por acuerdo de esta Corporación, y en el día de hoy, se ha trasladado la Casa Consistorial, de la que se hallaba á la calle del Campo, número 11, sita en este pueblo, en cuya casa quedan instaladas las oficinas del Ayuntamiento y dependencias del Juzgado municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los habitantes de este municipio, y demás á quienes interese.

San Ciprián de Viñas 6 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Fabello.

Villar de Santos

El presupuesto ordinario para el entrante año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y casa capitular, por término de quince días á los efectos prevenidos en la vigente ley municipal.

Villar de Santos 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Nogueira

Nogueira de Ramuín

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este municipio para la asistencia de enfermos pobres, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, se anuncia concurso para su provisión en propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, á fin de que los interesados que deseen aspirar á la misma presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas solicitudes documentadas que acrediten su aptitud, dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia que no serán admitidas las que se presenten fuera del indicado plazo.

Nogueira 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José Santorum.

JUZGADOS

Don Ricardo García Gómez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense, escusando á mi compañero D. Francisco Cuevas.

Certifico: que en juicio ejecutivo de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva se copia:

«Sentencia.—En la ciudad de Orense á seis de Agosto de mil novecientos. El Sr. D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto estos autos juicio ejecutivo promovidos por Juana de Bergua Barrena, vecina de Bilbao, defendida y representada respectivamente por el Letrado D. José Porras Menéndez y Procurador D. Eladio Rodríguez Pérez, contra D. Jorge Heredia Saenz, casado, Comandante del Ejército y vecino de esta población, sobre pago de cuatro mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, procedentes de principal é intereses vencidos y los que se originen hasta el completo pago; y

Fallo: que debía mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta que se verifique el pago definitivo á la acreedora D.ª Juana de Bergua de la cantidad de dos mil novecientas ochenta y cinco pesetas de principal é intereses y mil quinientas pesetas que se presupuestan para intereses que hayan de vencerse hasta la total solvencia, y se impone al deudor las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la cual por rebeldía del ejecutado, se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, caso no se interese su notificación personal, la pronuncio, mando y firmo —Florencio A. Lasiote.»

La sentencia inserta fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al D. Jorge Heredia, expido el presente para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, que firmo en Orense á cuatro de Abril de mil novecientos dos.—Ricardo García.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15